



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2020

Referencia: Ejecutivo laboral	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2017-00256-00
Ejecutante:	LUZ MARIEN ARANDO CIFUENTES
Ejecutado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Tema: Indexación e intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A.

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del proceso ejecutivo de la referencia sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020¹ y conforme la siguiente motivación.

Durante el trámite del presente proceso ejecutivo, la entidad demandada no presentó fórmula conciliatoria con la que se pretendiera efectuar el pago total de la obligación, por el contrario, dentro de los argumentos de defensa afirmó que el ejecutante no tenía derecho a lo pretendido. Por otra parte, y comoquiera que el presente asunto el despacho no decretó la práctica de pruebas, toda vez que las aportadas al plenario son suficientes para proferir sentencia de fondo.

De la misma manera, no se practican los interrogatorios de parte de que trata el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., habida cuenta que la ejecutada es una entidad

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

pública y conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, no vale la confesión de los representantes de las entidades públicas. Amén de que no se solicitó ningún interrogatorio.

2. ANTECEDENTES

El Despacho de manera previa enuncia las pretensiones invocadas con la demanda y los hechos, para determinar así el problema jurídico:

2.1. Pretensiones

La señora **LUZ MARIEN ARANGO CIFUENTES**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del proceso ejecutivo laboral promovido contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, solicita que se libre mandamiento de pago y como consecuencia se ordene el estricto cumplimiento a las sentencias de fecha 20 de enero de 2010 proferida por este juzgado que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de noviembre de la misma anualidad.

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018, el despacho de oficio efectuó la liquidación de la condena y libró el mandamiento de pago por: (i) la suma de \$2' 137.064,95, por concepto de la indexación del valor pagado a la demandante por el reajuste de la asignación de retiro durante el 01 de enero de 2005 al 10 de diciembre de 2010, (ii) por la suma de \$2.660.048, por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital de \$24.741.239, entre el 11 de diciembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 9) al 8 de junio de 2011 (fecha de pago de la obligación), de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA.

La anterior decisión quedó en firme sin recursos, por tal motivo se tendrá como pretensión del mandamiento de pago.

2.2. Hechos

Los siguientes son los hechos que se encontraron probados teniendo en cuenta las pruebas documentales aportados por la parte demandante, expedidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y que no fueron tachados de falsos:

2.2.1 Mediante sentencia del 20 de enero de 2010, este Juzgado condenó a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, a reajustar anualmente la asignación de retiro de la señora **LUZ MARIEN ARANGO CIFUENTES**, aplicando durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 el

I P C del año anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pagando de manera indexada las mesadas no prescritas y los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. y ordenados en las citadas providencias.

2.2.2. La anterior decisión judicial fue confirmada íntegramente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B mediante Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2010, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 10 de diciembre de 2010.

2.2.3. Dentro de las sentencias judiciales se le ordenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, dar cumplimiento en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

2.2.4. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, mediante Resolución No. 2826 de fecha 8 de junio de 2011, ordenó dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B. en el sentido de reajustar la pensión de jubilación de la actora, sin embargo indicó la apoderada de la demandante que dicho cumplimiento fue incompleto, toda vez que no se pagó lo adeudado por concepto de indexación e intereses ordenados en las sentencias objeto de ejecución.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO: Citó como tales:

ARTICULO 1°. "Colombia es un Estado social de derecho".

ARTICULO 2° "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover el desarrollo la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes consagrados en la constitución..."

ARTICULO 48°. "La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

ARTICULO 53 "El Estado garantizará el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales".

CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO indicó:

ARTICULO 177° "Efectividad de condenas contra entidades públicas. (...) será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones, para el cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."

ARTICULO 178° "Ajuste de Valor. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o a por mayor.

2.4 Actuación procesal

La demanda ejecutiva se presentó el 8 de junio de 2017, este juzgado mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018, de oficio efectuó la liquidación de la condena y libró el mandamiento de pago por: (i) Por la suma de \$2´137.064,95, por concepto de la indexación del valor pagado a la demandante por el reajuste de la asignación de retiro durante el 01 de enero de 2005 al 10 de diciembre de 2010, (ii) por la suma de \$2´660.048, por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital de \$24´741.239, entre el 11 de diciembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 9) al 8 de junio de 2011 (fecha de pago de la obligación), de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA. La anterior decisión quedó en firme.

La demanda fue notificada a la entidad ejecutada con fecha 18 de diciembre de 2018 y dentro del término legal ejerció el derecho de defensa contestando la demanda y excepcionando.

2.5. OPOSICIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DE CREMIL

La entidad contestó de forma oportuna la demanda mediante memorial visible a folios de 101 a 108 del expediente, en el que se opuso a los hechos y pretensiones de la parte demandante y propuso la excepción de pago:

2.5.1 Pago total de la obligación.

La hizo consistir en el hecho que CREMIL, mediante Resolución No. 2826 de fecha 8 de junio de 2011, dio estricto cumplimiento a lo ordenado en las sentencias judiciales objeto de ejecución, actuando de manera correcta con los pagos correspondientes al caso concreto.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – Numeral 9, Artículo 372 del C.G.P

2.6.1. Parte demandante: Dentro del término concedido guardó silencio tal y como lo informó la secretaría en la constancia secretarial que antecede.

2.6.2. Entidad ejecutada: Dentro del término concedido guardó silencio tal y como lo informó la secretaria en la constancia secretarial que antecede.

2.6.3. Concepto del Ministerio Público: La delegada del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

3.0 CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 7º y 156 numeral 9º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

Expuestos los hechos y las pretensiones, el problema jurídico se concreta en establecer si que la señora **LUZ MARIEN ARANGO CIFUENTES** tiene derecho a que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** por vía del proceso ejecutivo, dé estricto cumplimiento a las sentencias fechadas 20 de enero de 2010 proferida por este Juzgado, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante providencia del 18 de noviembre de 2010, a través de la cual se ordenó reajustar anualmente la asignación de retiro de la señora **LUZ MARIEN ARANGO CIFUENTES**, aplicando durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 el I P C del año anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pagando de manera indexada las mesadas no prescritas y los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. y ordenados en las citadas providencias.

3.2 RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO

Procede el Despacho a resolver la excepción de pago invocada por CREMIL, luego de verificar que de ellas se dio traslado conforme al numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.². La parte ejecutante dentro del término del traslado, guardó silencio³, tal como lo indicó la secretaria del Juzgado en la constancia secretarial.

3.2.1. Excepción de pago. Señala la entidad demandada que a través de la Resolución N° 2826 de 8 de junio de 2011, dio cumplimiento a la sentencia judicial que constituye el título ejecutivo en la presente acción, en la cual reconoció y pagó los valores reclamados por la parte ejecutante.

² Folio 178.

³ Folio 169

Al respecto, advierte el Despacho, que conforme a lo contemplado en el artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso, para que se declare probada una excepción, los argumentos de la misma deben basarse en hechos posteriores al auto que libró el mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que con la Resolución N° 2826 de fecha 8 de junio de 2011, si bien, la entidad ejecutada ordenó dar cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución en las presentes diligencias, en el sentido de reajustar anualmente la asignación de retiro de la señora **LUZ MARIEN ARANGO CIFUENTES**, aplicando durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 el I P C del año anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, la misma no se acató estrictamente habida cuenta que no se pagó de manera indexada las mesadas no prescritas y los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. y ordenados en las citadas providencias, argumentos que fueron tenidos en cuenta al momento de librar el mandamiento de pago a través del auto del 27 de septiembre de 2018 (fls. 87 - 91).

En este orden de ideas, al no obrar dentro del expediente prueba alguna que acredite que la entidad ejecutada pagó a la demandante la indexación de las sumas adeudada que fue ordenada más los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A., que también fueron ordenados en las sentencias base de ejecución, pese a que sobre ella recaía la obligación de probar tal pago, este Despacho declarará no probada la excepción de pago total de la obligación, propuesta por la apoderada de la entidad ejecutada.

4.0.- Las normas aplicables, interpretación y el precedente jurisprudencial

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempla los títulos ejecutivos de conocimiento por la Jurisdicción Contencioso Administrativo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

De la norma transcrita, claramente se deduce que para la Jurisdicción Contencioso Administrativo constituyen títulos ejecutivos, entre otros, las sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, por lo tanto, la sentencia judicial constituye una integridad jurídica autónoma y suficiente provista de ejecutividad y ejecutoriedad, la cual debe ser debida y oportunamente cumplida.

Respecto del título ejecutivo constitutivo en una sentencia judicial, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en providencia del 18 de febrero de 2016, sostuvo:

“Conforme a lo anterior, la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. (...) En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.”

Así las cosas, ante la existencia de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la entidad pública se encuentra obligada a cumplir la orden en ella contenida; cuando la sentencia judicial condene al pago de una suma dineraria, el cumplimiento de la obligación solo se demuestra cuando la entidad demandada realice el pago ordenado.

5.º CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo examen, se observa que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, al expedir la Resolución N° 2826 de fecha 8 de junio de 2011, si bien, la entidad ejecutada reajustó la pensión de jubilación de la ejecutante, en la citada resolución no pagó la indexación de las sumas adeudada que fue ordenada más los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A., que también fueron ordenados en las sentencias base de ejecución. Igualmente, pese a haber sido notificada del auto del 27 de noviembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento, tampoco pagó dicha obligación dentro de los términos legalmente otorgados.

Se advierte a la entidad que para demostrar el cumplimiento efectivo de la obligación, debe aportar los documentos de los cuales se pueda evidenciar que pagó al demandante los valores ordenados en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, esto es, la indexación del valor pagado a la demandante por el reajuste de la asignación de retiro durante el 01 de enero de 2005 al 10 de diciembre de 2010, más los intereses moratorios causados sobre el capital de \$24'741.239, entre el 11 de diciembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 9) al 8 de junio de 2011 (fecha de pago de la obligación), de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA.

De manera que, al no comprobarse el pago por parte de la entidad ejecutada, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto del 27 de septiembre del 2018 (fls. 87 - 91), para lo cual se deberá tener en cuenta que la mentada decisión quedó en firme sin recursos.

6.o- COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Finalmente, en relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 5° del artículo 365 sostiene que el juez podrá abstenerse de condenar en costas cuando se acceda parcialmente a las pretensiones de la demanda. Conforme a lo anterior, el Despacho considera que no deberá condenarse en costas.

Para el cabal cumplimiento de esta sentencia la entidad demandada debe tener en cuenta los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de **pago total de la obligación** propuesta por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos en que se ordenó en el auto de fecha 27 de septiembre de 2018 proferido por este juzgado, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la señora **Luz Marien Arango Cifuentes**, identificada con C.C. N° 41.897.032 contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y agencias en derecho a la entidad accionada por las razones expuestas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, requiérase a las partes para presenten la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P., advirtiéndoles que deben acompañar los respectivos documentos que la sustenten.

QUINTO: Notifíquese personalmente la presente sentencia al Ministerio Público, conforme al artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CECILIA
TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO
ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 1 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

PIZARRO

016

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5383d2e828d541984576e6c53b669611e7c81724e99908b8185d0165c1cb8dd8
Documento generado en 28/09/2020 10:03:54 a.m.